

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 06 de septiembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00467**. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido.

Los apoderados podrán optar por presentarlo con presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmpbPoHwBQlBrO7Z-MuhgnMBe93JBcTOiONDlAkXygp7OA?e=Vykrau](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpbPoHwBQlBrO7Z-MuhgnMBe93JBcTOiONDlAkXygp7OA?e=Vykrau)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd82b30487433759180cd26e1b659e176f986dc56b415e2fbb589bd38a0746fd**  
Documento generado en 07/09/2021 05:04:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 93 de 08 de septiembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder de sustitución. Sírvasse Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a **GILMAR IVÁN CHIVATÁ APARICIO** con C.C. No. 1.000.625.386, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek\\_r6q0JWeNBmwc7tG4ny6cBpe97EqMFUtVLtvHq60qRSw?e=1DJUk1](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_r6q0JWeNBmwc7tG4ny6cBpe97EqMFUtVLtvHq60qRSw?e=1DJUk1)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729df7ead611f13121def086974fdc75f64f942ffef831a05c488b4ed67e083f**  
Documento generado en 07/09/2021 05:02:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó nuevamente el trámite de notificación del artículo 292 del CGP tramitado el 05 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, dado que la documental allegada en el archivo No. 18 es idéntica a la aportada en el archivo No. 16 del expediente digital.

Por lo tanto, se reitera que la parte demandante en el aviso indicó “...se advierte que esta comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.”, y este dicho va en contravía de los requisitos consagrados en el último inciso del artículo 29 del CPT y SS, el cual dispone:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.*

**Se advierte a la parte demandante que esta misma observación fue realizada en los autos de fecha 18 de enero y 28 de mayo de 2021, haciendo caso omiso a la misma.**

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, para dar por surtido este trámite, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elq64KqH3SJkJEg\\_gdTXkykBk01qCsfTe2eiFK7fI2I93w?e=Ph8VnF](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq64KqH3SJkJEg_gdTXkykBk01qCsfTe2eiFK7fI2I93w?e=Ph8VnF)

ORDINARIO No. 110014105001 2019-00128-00  
Demandante: Blanca Fanny Antonio Forero  
Demandado: Germán García Montalvo

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3570bbe28492fc115a9a82ae52177d3d441ab2a0c02ab0f49edcd931d95f09c**  
Documento generado en 07/09/2021 05:02:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00131-00** informando no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el día 06 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia. Así mismo, se informa que se recibió documental por parte de la empresa demandada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NThiYjAwMjUtNjY4Zi00YTgzLWE4ZDctMzJlYjc3MDQwM2I3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThiYjAwMjUtNjY4Zi00YTgzLWE4ZDctMzJlYjc3MDQwM2I3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErDQCcuxqp1EtZepg4iz29QB572A4TFxrAl1OICOsx1c\\_g?e=M8PNcW](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDQCcuxqp1EtZepg4iz29QB572A4TFxrAl1OICOsx1c_g?e=M8PNcW)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123c7d835bfc82bac62e284902dd202d2b7c3ba029bdc42bdb7a09b0326da6c**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, al despacho informando que la parte ejecutada allegó certificado de pago de costas. Así mismo, que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa título constituido a favor de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$50.000, correspondientes al valor de las costas del proceso ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**TERCERO: REALIZAR** la entrega del título judicial No. 400100008114611 por valor de \$ 50.000, a favor de a favor de **JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con C.C No. 10.268.011, T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuLbPPhw9YNCipP4meYClMwBBUpscadmoeBlz16jPqQqMg?e=Asbm5x](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLbPPhw9YNCipP4meYClMwBBUpscadmoeBlz16jPqQqMg?e=Asbm5x)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8b36851aa30225138d1362a78bd97524b14c797ef5573ae1919c6ace34c10**

Documento generado en 07/09/2021 05:03:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**

Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021  
**SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ**  
**SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias por la configuración de la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión del auto de fecha 02 de junio de 2021 por medio del cual se dispuso el archivo de las diligencias por la configuración de la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que, aunque el auto admisorio de la demanda fue notificado en el mes de enero de 2020 y que en dicha anualidad se presentó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por el virus Covid-19, se debe advertir que, la suspensión de términos judiciales operó a partir del día 16 de marzo de 2020 y su reanudación fue dispuesta a partir del 1° de julio de 2020 bajo el acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior permite colegir que desde el día 1° de julio de 2020 y el 2 de junio de 2021, fecha en que se emitió el auto que declaró la contumacia, transcurrieron once meses, es decir un término muy superior a los seis meses que el artículo 30 del CPTSS, para que se configure este fenómeno.

Adicionalmente, y si bien se encuentra que la parte demandante realizó el trámite de notificación ante la demandada, la verdad es que el envío de dicha comunicación es del día 04 de junio de 2021, fecha en la que ya había sido notificado el auto que aquí se recurre.

Por lo anterior se concluye que efectivamente en el presente proceso no se realizó impulso o actuación alguna para evitar la configuración de la contumacia.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmGPKKcn-QRNskql16EgTkYBb2HoW1yc4SvjxpPjZq4AjQ?e=4ZqIBD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGPKKcn-QRNskql16EgTkYBb2HoW1yc4SvjxpPjZq4AjQ?e=4ZqIBD)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5618dfdb25ec6a44eaa83579043517dce3620d059add9f03b5dd8dabd15b4336  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al despacho informando que se libró notificación al Litisconsorte necesario pasivo **EPS SURA**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **TENER POR NOTIFICADA** al Litisconsorte necesario pasivo **EPS SURA**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a **EPS SURA** para que dé cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3° de la providencia emitida en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** **SEÑALAR** para el próximo **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzcwYTllYTgtNTVmOS00NTI2LThiNmMtODQyZTY4Yjg5ZjU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf7-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzcwYTllYTgtNTVmOS00NTI2LThiNmMtODQyZTY4Yjg5ZjU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf7-fc6fa6b97816%22%7d)

**CUARTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**QUINTO:** Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a **EPS SURA** allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se debe aclarar que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**SEXTO:** **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElXdtVQe-IBHm\\_qXvPv\\_DcUBRTsuIUAUTDARXfSWzSwhLQ?e=2xmqUI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElXdtVQe-IBHm_qXvPv_DcUBRTsuIUAUTDARXfSWzSwhLQ?e=2xmqUI)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

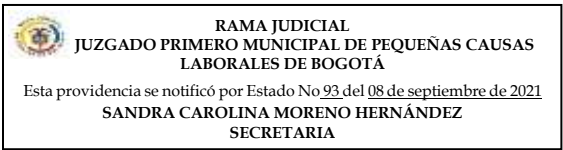
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7f3107da61347e77c6fbd691edc7027f46e73beb3f489a64b52f5564c7e2b**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2020-00052-00** informando no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el día 07 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que obra escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia de la parte demandada por motivos de salud de la apoderada **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTI2YzcwMmUtMjliYi00NTQ0LWI2ZDA0DA0YWJlZjg4NTc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI2YzcwMmUtMjliYi00NTQ0LWI2ZDA0DA0YWJlZjg4NTc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpRFur\\_eVrFNuREgrRxErdoBzU4CyNLe1FzWtzo54kqngA?e=mscgCS](https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRFur_eVrFNuREgrRxErdoBzU4CyNLe1FzWtzo54kqngA?e=mscgCS)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55851395d5232a98df40bca3bbd37d3efae210a9d4311fcfc15433359c35bd7**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**  
Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021  
**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

**LUGAR, FECHA Y HORA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 12:53 p.m.

Hora final: 01:23 p.m.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| CLASE PROCESO:  | Ordinario de Única Instancia      |
| NÚMERO PROCESO: | 11001410500120200021300           |
| DEMANDANTE:     | Superintendencia De Sociedades    |
| DEMANDADO:      | Cafesalud EPS SA – En Liquidación |

**INTERVINIENTES:**

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| JUEZ:                | Diana Marcela Aldana Romero  |
| SECRETARIO AD HOC:   | Brian Daniel Pedraza Beltrán |
| APODERADO PARTE DTE: | José Elberth Veloza Rincón   |
| APODERADA PARTE DDA: | Lissy Cifuentes Sánchez      |

**ACTOS PROCESALES**

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** La demandada propone la excepción previa de prescripción.

Se corre traslado al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas en relación con la excepción presentada.

4. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
5. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
6. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.
7. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**
8. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentaron alegatos de conclusión las partes.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 18 de agosto de 2021 a las 02:00 p.m.

9. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**PRIMERO:** DECLARAR que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tiene derecho al reconocimiento, y pago de las incapacidades comprendidas entre el 18 y el 20 de julio de 2017, generadas a la trabajadora MARGARITA ROSA VIZCAINO VERGARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

**SEGUNDO:** CONDENAR a CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$ 420.311,29, por concepto de las incapacidades descritas en el numeral anterior.

**TERCERO:** CONDENAR a CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 por el capital adeudado a partir del 25 de agosto de 2017 y hasta la fecha que se verifique el pago del capital contenido en el numeral anterior.

**CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la demandada, por lo tanto se señalan como agencias en derecho a su cargo de la misma la suma de \$ 100.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO:** COMUNICAR esta audiencia a través de los enlaces de One Drive:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERUjmcgZ3INMi49\\_UPIqLEEBWdpUI7HxdSIrmgO1W\\_D3bQ?e=PhxKRk](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERUjmcgZ3INMi49_UPIqLEEBWdpUI7HxdSIrmgO1W_D3bQ?e=PhxKRk)

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaUHgFs0ZP1CvtRCw9uWVu4BDrPQLYU\\_CGqyKTcqWdEkFg?e=y017wV](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaUHgFs0ZP1CvtRCw9uWVu4BDrPQLYU_CGqyKTcqWdEkFg?e=y017wV)

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

10. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 100.000        |
| GASTOS PROCESALES:   | \$0.00            |
| <b>TOTAL COSTAS:</b> | <b>\$ 100.000</b> |

Se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2119d9cd94b7e3d8f3af64f7f546611c4cc17ab4a8d997060a54116fbf1113  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2020-00230-00 informando que la empresa demandada, EMPRESA BAGATELLE SAS, allegó cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 19 de mayo de 2021. Así mismo, que la parte demandante solicitó la autorización de entrega del depósito judicial. Finalmente, se informa que consultado el portal de depósitos judiciales se evidencia título a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008067014 por valor de \$2.905.967,00, a favor de **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ QUIROGA** con C.C No. 28.033.279. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Una vez surtido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 11° del acta de audiencia del día 19 de mayo de 2021, esto es, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO**.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoRg4odLxUhKhpimlrw-qSiBaxHjSuF9N-d4kV30ThPSBQ?e=EOe8nP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRg4odLxUhKhpimlrw-qSiBaxHjSuF9N-d4kV30ThPSBQ?e=EOe8nP)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

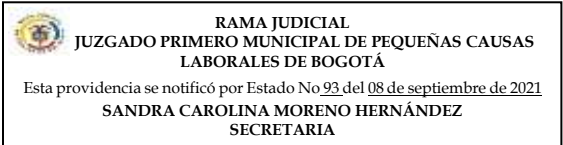
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5282f5fe83190519047240cd2a1a379f08487d25dc6889e8f08e68e7f1976fe4  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandada allegó poder para actuar y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ÁREAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES LTDA** por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a **ANGIE STHEPANIE AMAYA COLMENARES** con C.C. No. 1.010.227.948 y T.P. 319.664 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** SEÑALAR para el próximo **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZmYyM2I4ZDEtYmY4Mi00M2RmLWFIY2ItMGNjMzNhMWM5YjNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmYyM2I4ZDEtYmY4Mi00M2RmLWFIY2ItMGNjMzNhMWM5YjNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**CUARTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**QUINTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej--HrrCPYpGtgu6KW0Z9R0BzzEkmzTfCWVP1\\_B4Hamm2w?e=CI2XkE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej--HrrCPYpGtgu6KW0Z9R0BzzEkmzTfCWVP1_B4Hamm2w?e=CI2XkE)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3525b094d34f8c40b8909d2b904380d786287dd74e5d69c12341bede2bc94ab1  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ  
Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021  
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 26 de abril 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de la sociedad **OPTIMO POSITIVO SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **4.761.122**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria, conforme a la liquidación que obra en el folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la empresa ejecutada **OPTIMO POSITIVO SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física CR 18 C NO. 26A - 44 SUR, el día 24 de agosto de 2020 y que el mismo

fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 27 de agosto de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 19 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 y 07 a 08 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiaLCbEh9VNFsyfY\\_hg96kIB-dBvjDxksRBcvHcnjpZFXQ?e=imtHZ7](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiaLCbEh9VNFsyfY_hg96kIB-dBvjDxksRBcvHcnjpZFXQ?e=imtHZ7)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

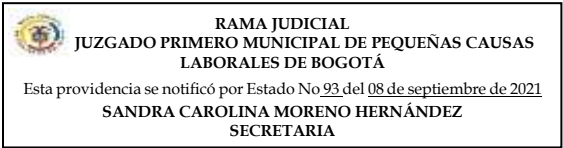
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2845ed2471e92a987028d70dc262a975518e55f64194564cd687ffbc2e6491**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de abril 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **HENRY MENDIETA NIVIA** con C.C. 79.241.543, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **1.736.614**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria, conforme a la liquidación que obra en el folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió al ejecutado **HENRY MENDIETA NIVIA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de



mensajería a la dirección física CR 109 C NO. 135B - 22, el día 24 de agosto de 2020 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 27 de agosto de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 19 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 a 04 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2NoQIcTzpLigLbjW6wW3UBnGw3LwK9qgvCfmX9Qp1L\\_w?e=jVrmLa](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2NoQIcTzpLigLbjW6wW3UBnGw3LwK9qgvCfmX9Qp1L_w?e=jVrmLa)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

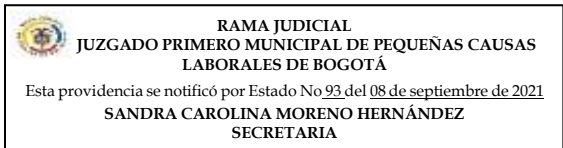
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875c19119ec50fc0b0effa33c7d2b9a719c8756376566d110b7d25f5dc0c376**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2021. Al despacho informando que obra dentro del expediente trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que las entidades bancarias **GNB SUDAMERIS SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCOMPARTIR SA** hoy **MI BANCO** allegaron respuesta al oficio No 088 de fecha 02 de junio de 2021, indicando que las ejecutadas no cuentan con ningún producto o vínculo bancario, y que los productos correspondientes a **LADY JOHANNA ROMERO CABRERA** registrados en Bancolombia cuentan con registro de saldo inembargable. Sírvasse Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aun cuando la notificación cuenta con la trazabilidad del aplicativo “mailtrack”, se observa que el envío de dicha comunicación se realizó sin copia al correo electrónico del despacho, motivo por el cual no es posible verificar el contenido del archivo adjunto denominado “2021-147 PROTECCIÓN VS INGENIERÍA RB LTDA Y OTROS”.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** Previo a librar comunicaciones a las demás entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, este despacho ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a las entidades bancarias **BANCO POPULAR SA, BANCO ITAU y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** para que alleguen respuesta al oficio No. 088 de fecha 02 de junio de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a las entidades bancarias que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE HARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

**CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **BANCO DE BOGOTÁ** para que allegue la respuesta al oficio No. 088 de fecha 02 de junio de 2021, dado que, si bien manifiesta que no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada, dicha información se encuentra contenida en el auto de fecha 07 de mayo de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a la entidad bancaria que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE HARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EglxznRmOPBDnaJnKbY7Bp8BrVzLBSMo8dEXYDEgThSAdw?e=HEd9nm](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglxznRmOPBDnaJnKbY7Bp8BrVzLBSMo8dEXYDEgThSAdw?e=HEd9nm)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

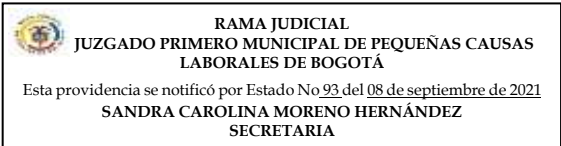
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73960fa675795c9c6d4b9f790fbbf1ae2c8146042e04bb9f987d8d9f70dac6e0  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** con CC. No. 53.905.165 y T.P No. 201.530 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **LAVANSER SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **1.059.975**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 09 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **LAVANSER SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección electrónica: [alexandre.lakin@elis.com](mailto:alexandre.lakin@elis.com), el día 28 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de enero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 09 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **LAVANSER SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a las pretensiones del literal C y D. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

**CUARTO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**QUINTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**SEXTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 9.300.000.

**SÉPTIMO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**NOVENO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpZSSjVnxX5NmK7bRAUyJ0lBa3hHxfjxhnxA7B4OWvdm4Q?e=TnrweZ](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZSSjVnxX5NmK7bRAUyJ0lBa3hHxfjxhnxA7B4OWvdm4Q?e=TnrweZ)

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a7946573a51cc07b88798c03c8971f85776910646eed2d33f61e486beb3f8**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 93 del 08 de septiembre de 2021  
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** con CC. No. 53.905.165 y T.P No. 201.530 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra del ejecutado **EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **250.523**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió al ejecutado **EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección electrónica: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), el día 28 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de enero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 13 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.



**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra del EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a las pretensiones del literal C y D. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

**CUARTO:** DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**QUINTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**SEXTO:** LIMITAR las presentes MEDIDAS CAUTELARES en la suma de \$ 2.600.000.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**NOVENO:** NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqiVW1q0UW9Hu9KRF3p7XzYBuddBz0GKxUCIuAzzPEFzVwg?e=QgtCpD](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqiVW1q0UW9Hu9KRF3p7XzYBuddBz0GKxUCIuAzzPEFzVwg?e=QgtCpD)

**UNDÉCIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d06c330753fd5829e3a71400046acaa6a467d1b1fdc51c03b30e67e88009113  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y solicitud para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **JAH INGENIERÍA INDUSTRIAL SAS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EopoZaRaXaNjDTwA8icgUABzPlgcd4ub3BrOEAB12GiLw?e=rIslxY](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopoZaRaXaNjDTwA8icgUABzPlgcd4ub3BrOEAB12GiLw?e=rIslxY)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b45f0473a46090d480104d4e38a9f175ea1ad05c69cb52288ed36bb61b3448**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:32 p. m.



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00209-00

Demandante: Jair José Torres Romero

Demandado: JAH Ingeniería Industrial SAS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con CC. No. 79.746.848 y T.P No. 131.677 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra del ejecutado **EVARISTO PULIDO** con C.C. 2.915.093, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.834.420**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió al ejecutado **EVARISTO PULIDO** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Cra 16 Este # 58-37 Sur, el día 09 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de mayo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 05 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 9.900.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvBP3atPt4RBiSzOZVIOpvQBx\\_8OwcEEc6dTN2E6zCISNg?e=qBGBqs](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBP3atPt4RBiSzOZVIOpvQBx_8OwcEEc6dTN2E6zCISNg?e=qBGBqs)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a16ef0428feb38ff29f0aa412a35e9c6da70ce9db27096ac4e2d70b1b46550**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con CC. No. 79.746.848 y T.P No. 131.677 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la sociedad ejecutada **MEDISHI MEDICINA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **4.353.750**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la empresa ejecutada **MEDISHI MEDICINA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CII 77 A # 12-35, el día 12 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 15 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de mayo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 05 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.100.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eic9dzhadehNullD22vCkA8BZnbGyN2lJAqxe2bEQSyd9w?e=5IteC7](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eic9dzhadehNullD22vCkA8BZnbGyN2lJAqxe2bEQSyd9w?e=5IteC7)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

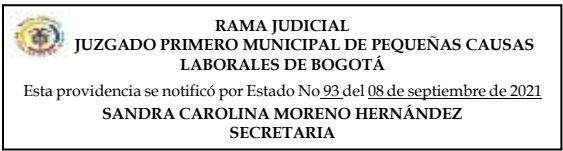
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c7ca1ff70b80f16603347535901f9a1308788615ea5c138ea7339dcde3958**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con CC. No. 79.746.848 y T.P No. 131.677 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la sociedad ejecutada **MONGUA INGENIERÍA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **5.483.832**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la empresa ejecutada **MONGUA INGENIERÍA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Cra 74 # 8-22, el día 15 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 23 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de mayo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 05 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$11.900.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del



destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo19RaITTyxCpCh3TQ2JccwBRZx2kDTgREuT9TyArVfhjw?e=Uw5PWG](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo19RaITTyxCpCh3TQ2JccwBRZx2kDTgREuT9TyArVfhjw?e=Uw5PWG)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

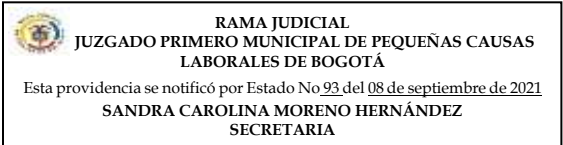
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ddaf4674869383da3c082dfc380fab0c029e504e58c573092e64ab7394510**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión del mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con CC. No. 79.746.848 y T.P No. 131.677 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la sociedad ejecutada **VITAMINA CH SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **6.410.752**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la empresa ejecutada **VITAMINA CH SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CII 98 # 11B - 48, el día 15 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 23 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de mayo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 05 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 10.400.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del

destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmBsJCvD9O9AovjIXxGPTvwB97pYA5AfXdjWZXP4a7taYQ?e=0bh3BU](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBsJCvD9O9AovjIXxGPTvwB97pYA5AfXdjWZXP4a7taYQ?e=0bh3BU)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

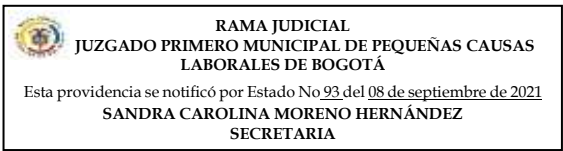
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a637d930723af1206923af9262192fd66f04a43d7a991b0e6fa2d156bcffe**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 20 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00442. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **A.S OUTSOURCING EMPRESARIAL SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo [38](#) del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.*

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta merito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 60 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 09 de marzo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación, ni tampoco se encuentra certificación de envío.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnBvVqVv3FBPmDpNQiH5rgkBI\\_1xxFNZJbKTLRs\\_n\\_uJ-g?e=sTt7qS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBvVqVv3FBPmDpNQiH5rgkBI_1xxFNZJbKTLRs_n_uJ-g?e=sTt7qS)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

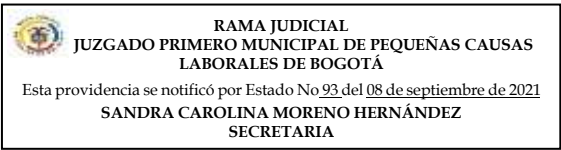
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af29e52917eddde61bba38baac1e404f9c45a0ee5a5ae932a1561262f5fccb3**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00445 DE JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS CONTRA AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, CFIN SA y EXPERIAN COLOMBIA SA.**

**ANTECEDENTES**

**JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene la caducidad del reporte negativo y la prescripción de sus obligaciones financieras.

Afirmó que, en diciembre de 2012, adquirió obligaciones financieras con las entidades AV VILLAS y FINANCIERA COMULTRASAN, y que fue reportado ante centrales de riesgo por incurrir en mora.

Advirtió la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por las entidades financieras sobre su reporte ante centrales de riesgo. Así mismo, señaló que las deudas adquiridas con las entidades financieras ya prescribieron hace más de 3 años.

Manifestó que durante más de 3 años no ha sido notificado del reporte en DataCredito, ni tampoco fue notificado de la obligación pendiente, por lo tanto, no reconoce deuda alguna.

Finalmente señaló que a pesar de presentar reclamación por medio de un derecho de petición a las entidades financieras para que procedan a corregir su actuación, las mismas se negaron a la solicitud de actualización crediticia.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.

El Juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a la accionada y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por el accionante.

**RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **EXPERIAN COLOMBIA SA**

En su escrito de contestación remitido por correo electrónico, informó que una vez consultado el historial crediticio del accionante se observó que la obligación adquirida con la Financiera Comultrasan, se encuentra abierta y reportada en mora. Adicionalmente, que, respecto a la obligación adquirida con Banco Av Villas, esta se encuentra abierta y reportada con cartera castigada.

Advirtió que el accionante no aportó elementos facticos que permitan acreditar que hayan transcurrido 10 años para poder solicitar la prescripción, ni tampoco que hayan pasado los 4 años que se exigen para la caducidad del dato negativo.

Afirmó que la solicitud del accionante no está llamada a prosperar, toda vez que no aportó elementos probatorios que le permitan al despacho constatar si hay lugar a la prescripción de la obligación.

De otra parte, indicó que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente de la información.

Finalmente, solicitó al despacho denegar el proceso de la referencia dado que sólo se puede contabilizar el término de permanencia del dato de carácter negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.



- **CIFIN SAS - TRANSUNION**

Mediante correo electrónico, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, consultado el sistema de información financiera y crediticia del accionante evidenció que no cuenta con reportes negativos.

Informó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Adujo que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante la entidad y por tanto no cuenta con la legitimidad para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

- **BANCO AV VILLAS**

Mediante correo electrónico allegado, informó que el día 25 de mayo de 2021, mediante radicado No. CUR 11330936, se remitió al correo electrónico [admepa.sas@gmail.com](mailto:admepa.sas@gmail.com), respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

Afirmó que el reporte ante centrales de riesgo está dentro de los términos y que el accionante presenta 22 cuotas en mora en el crédito N° 2534613, por lo que el debido proceso se surtió de conformidad con la normativa interna del banco y lo dispuesto por la ley.

Finalmente solicitó al despacho negar el amparo de los derechos invocados.

- **FINANCIERA COMULTRASAN**

Mediante correo electrónico allegado, informó que el accionante presenta mora de 664 días, por lo tanto, se envió el reporte ante centrales de riesgo y que, desde el 12 de diciembre de 2018, se inició el cobro prejurídico.

Advirtió que, desde el desembolso del crédito, cuentan con la autorización para el reporte ante centrales de riesgo, pues el asociado tiene conocimiento que en caso de presentar mora y pasados 30 días, la Cooperativa informará a las centrales, y que en todo caso en los extractos de cuenta enviados mes a mes al accionante, se adjunta la notificación previa de la Ley 1266 de 2008 Art 12.

Luego de explicar los periodos de permanencia de las obligaciones ante centrales de riesgo, se opuso totalmente a las pretensiones, toda vez que considera que su representada ha obrado de buena fe y respetando el debido proceso. Finalmente, solicitó al despacho negar la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, (i) si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, los cuales considera vulnerados por la existencia de reporte negativo generado en una obligación de la cual no se realizó gestión previa de cobro y (ii) si es procedente la prescripción de las obligaciones financieras vía tutela.

### **I) DERECHO AL HABEAS DATA**

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel *“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de

divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”<sup>2</sup> <sup>3</sup>*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

#### • **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

*“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

<sup>1</sup> Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-168/2010.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro para este despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que ante el Banco Av Villas y la Financiera Comultrasan, se surtió la respectiva reclamación, mediante guía de envío de fecha 11 de junio de 2021.

- **CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO QUE SE ENCUENTRE REPORTADO EN LAS CENTRALES DE RIESGO**

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-1011 de 2008, fijó el alcance de la caducidad del dato negativo, en los siguientes términos:

*“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Aplicado lo anterior al presente caso, encuentra el Despacho que está acreditado que entre BANCO AV VILLAS y el accionante, existió un vínculo comercial que generó el crédito número 2534613, con una mora de 22 cuotas, sin pago realizado.

Ahora bien, respecto a la FINANCIERA COMULTRASAN y el accionante, existió un vínculo comercial que generó el crédito número 64-3225884, con una mora de 665 días, sin pago realizado.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio allegado por las centrales de riesgo y las entidades financieras, es evidente que el accionante no se ha puesto al día en sus obligaciones, ni tampoco le es aplicable la tercera regla, esta es, *“(iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*, pues a la fecha de emisión del presente fallo de tutela, no hay prueba que permita acreditar el pago de la obligación o una decisión judicial que haya ordenado prescribir las obligaciones financieras del accionante con las entidades accionadas, por lo tanto, tal como ordena la norma, el reporte se mantendrá vigente hasta que el deudor cancele la obligación o se extinga de cualquier modo, momento en el cual correrá el termino para la eliminación del reporte negativo, acorde a la jurisprudencia antes citada.

Lo anterior, deja en evidencia que la accionada y vinculadas no han desconocido los derechos fundamentales del accionante, dado que el reporte negativo que actualmente existe es acorde a la información suministrada por Experian Colombia SA y Trasunion, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Por todo lo anterior, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS**, con relación a la caducidad del dato negativo.

- **REQUISITO DE AUTORIZACIÓN Y DE COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”*; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la

persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** que prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Ahora bien, el accionante alega no haber recibido la notificación previa del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como de controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

Se deduce entonces, que dicha norma establece tres parámetros por los cuales una fuente podrá efectuar un reporte de la información negativa respecto de una obligación incumplida. Así entonces: primero deberá enviar previamente al reporte una comunicación al titular de la información que se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían al titular, luego se tendrán 20 días posteriores a la comunicación para que el titular de la información pueda demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación y finalmente transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, en el entendido de que si llegara a presentarse solicitud de rectificación o actualización y aun no fuere resuelta deberá informarse al operador que la obligación se encuentra en discusión.

Así las cosas, de conformidad a lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que respecto al **BANCO AV VILLAS**, allegó los extractos del crédito del accionante, donde se le advirtió el reporte ante centrales de riesgo si no se ponía al día en sus obligaciones, además se evidencia intento de entrega a la dirección electrónica [jefred\\_15@hotmail.es](mailto:jefred_15@hotmail.es), por lo tanto es evidente que el accionante conocía de su obligación financiera y las posibles consecuencias por cesar el pago, situación que se puede acreditar en la situación fáctica del escrito de tutela suscrito por el accionante.

Ahora bien, respecto a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, se evidencia que allegaron los extractos de crédito del accionante, donde se le advirtió el reporte ante centrales de riesgo. Adicionalmente se evidencia certificado de entrega con fecha 22 de marzo de 2019, a la dirección electrónica del accionante, esta es, [jefred\\_15@hotmail.es](mailto:jefred_15@hotmail.es).

Lo anterior, deja en evidencia que la accionada y vinculadas no han desconocido los derechos fundamentales del accionante, dado que la notificación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se realizó por correo electrónico y a través de los extractos bancarios.

Por todo lo anterior, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS**, con relación a la comunicación previa del reporte negativo.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA VÍA TUTELA**

Procede ahora a resolverse si es procedente la acción de tutela respecto de la pretensión primera del escrito de tutela que busca que a través de este mecanismo judicial se declare la prescripción de sus obligaciones financiera.

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que

hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que, debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de garantías constitucionales.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Adicionalmente, tampoco se logró acreditar que se estuviera frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no acreditó alguna especial circunstancia, para que así pudiera desplazarse al juez natural de la causa y que la tutela resultara procedente.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de Tutela, se declarara improcedente esta acción de tutela, Así las cosas, este despacho considera que la tutela es improcedente por subsidiariedad, pues el mecanismo judicial idóneo para reclamar su pensión de vejez es la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de Tutela, se declarara improcedente esta acción de tutela en este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre en la acción de tutela interpuesta por **JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS** en relación con la caducidad del dato negativo y la comunicación previa del reporte negativo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JEFFERSON SMITH BERNAL HUERTAS** en contra de la **FINANCIERA COMULTRASAN y BANCO AV VILLAS**, respecto a la prescripción de la deuda, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



**TUTELA No. 110014105001 2021 00445 00**  
**Accionante: Jefferson Smith Bernal Huertas**  
**Accionado: Av Villas y Otros**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016cfab4aaf3cdbc2c10a20f0df5f10136b6bb57e4c914e3abccf2e62a9d1f6**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00446 DE DIEGO ARMANDO CARDONA MALAGÓN CONTRA LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA; VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

**ANTECEDENTES**

**DIEGO ARMANDO CARDONA MALAGÓN** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

Como fundamento de su solicitud, indicó que mediante radicado No. SDM-20216121113922, solicitó la prescripción de acción de cobro de mandamiento de pago y pérdida de fuerza de ejecutoria de las ordenes de comparendo de los años 2007 y 2008.

Señaló que, a la fecha la accionada no se ha pronunciado frente a su solicitud dentro del término fijado por la ley, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

Informó finalmente, que solicitó la respuesta a su solicitud en el área de Subdirección de Jurisdicción Coactiva, en la cual el funcionario le indicó que debe esperar un mes para que se emita la respuesta conforme a la Ley.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT Y del Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

• **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o NIT.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

• **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT.**

En su escrito de contestación, luego de referirse al marco normativo de la entidad y a su objeto social, de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que en la base de datos del sistema de gestión documental de la entidad encontró que el accionante posee a la fecha comparendo No. 1100100000020412261 en estado de Pendiente de Pago.

De otra parte, frente a la solicitud de la actualización de la información indicó que la naturaleza de la entidad es la de administrar el sistema de la base de datos; sin embargo, explicó que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber de reportar o cargar la novedad al SIMIT.

Finalmente, solicitó exonerar de toda responsabilidad al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO**

En su escrito de contestación, señaló la improcedencia de la acción de tutela al no agotar los requisitos para que la misma proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Así mismo, adujo que no existe vulneración teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente al derecho de petición, indicó que el mismo fue presentado por el accionante bajo el consecutivo SDM-20216121113922 de fecha 07 de julio de 2021. Así mismo, que mediante oficio de salida DGC-SDM 20215406203531 de fecha 12 de agosto de 2021, comunicó la respuesta al accionante en su dirección física la cual registró la novedad de dirección errada según la empresa de mensajería, motivo por el cual remitió la contestación en la dirección electrónica: [inkolgye@live.com](mailto:inkolgye@live.com).

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no vulneró los derechos fundamentales del actor.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 07 de julio de 2021 bajo radicado No. SDM-20216121113922, en la que solicitó la prescripción de la acción de cobro respecto de comparendos a su cargo: por pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad de los comparendos No. 3037878 de fecha 03 de julio de 2018 y el No. 20412261 de 26 de junio de 2018.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 12 de agosto de 2021 a la dirección física Carrera 95 A # 26-38 Sur, no obstante la empresa de mensajería reportó la novedad de “Dirección Errada”, razón por la cual la entidad accionada el día 20 de agosto de 2021 envió al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela: [inkolgye@live.com](mailto:inkolgye@live.com); Sin embargo, en el certificado de entrega se reportó la novedad de “Mensaje no entregado”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionada cumplió su deber de realizar el trámite de notificación a las direcciones dispuestas por el mismo accionante para poner en conocimiento la respuesta, este despacho pondrá en conocimiento dicha documental junto con la notificación de la presente providencia.

No obstante, no sobra precisar que no debe el Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada, es decir, si la respuesta es negativa o positiva, pues éstas le son propias, producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar con los antecedentes, documentales y pruebas que reposan en sus dependencias.

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, sumado a que envió la respuesta a las direcciones de notificación brindadas por el accionante, por lo que es claro que no se vulneró el derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **DIEGO ARMANDO CARDONA MALAGÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **DIEGO ARMANDO CARDONA MALAGÓN** con C.C. No. 1.012.318.191.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito de respuesta de petición de fecha 12 de agosto de 2021, contenido en la carpeta No. 04 del expediente digital.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e87d50fedab7b8ea57f53f21100c56873e415c8612483bffc6ca89c7fdc6b**

Documento generado en 07/09/2021 05:03:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00447. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **LAIDAN LOGISTICA Y ASESORIAS SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo [38](#) del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.*

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 61 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 16 de abril de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación, ni tampoco se encuentra certificación de envío.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjXUQQLDkCVHsvSdnNBZQ1UBoUKIHYWMRdaZydZUybOjig?e=n81hCv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXUQQLDkCVHsvSdnNBZQ1UBoUKIHYWMRdaZydZUybOjig?e=n81hCv)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

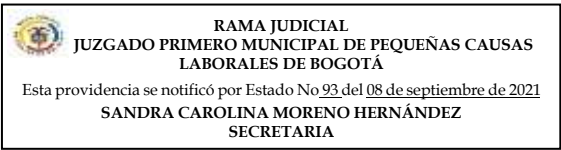
**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea36e31f3bfc9b9b3564617ce3c4440c8521b942696c32f7ff320e54857a84**  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de septiembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00463. Sírvese proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión No. 2 corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**TERCERO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euo2Zz77NB9Bq4x9MPvaSm0B6jiBGuSQmQgfkcuJ6YUgJQ?e=Q3vUWt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euo2Zz77NB9Bq4x9MPvaSm0B6jiBGuSQmQgfkcuJ6YUgJQ?e=Q3vUWt)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d28f254d6686cb7c907de3019ac42f074f1d86efed483dff95c60f1bf2ccb4  
Documento generado en 07/09/2021 05:03:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 03 de septiembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00466. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **EVELYN ALEJANDRA BOLIVAR CORREA** con C.C. No. 1.016.006.868 y T.P No. 219.579 del C.S. de la J, como apoderada principal y a, **IVAN LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ** con C.C. No. 79.799.427 y T.P No. 167.360 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de **CHRISTIAN DAVID CHACON CORREA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CHRISTIAN DAVID CHACON CORREA** con C.C No. 1.016.029.934 contra **BLISS COMPANIES SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiY6A0Pos5FPuoun3SBVHwoBuQhALZNWb1IWdyX0WjeqtQ?e=2JPdmT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiY6A0Pos5FPuoun3SBVHwoBuQhALZNWb1IWdyX0WjeqtQ?e=2JPdmT)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 1**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bad2aad802a41af90d8e1674ce840b78ce0f69ffa135d4aac84765cd9117ab**  
Documento generado en 07/09/2021 05:04:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

